

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-01/2014

ACTOR: José Luis Huerta Torres, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Irapuato, Guanajuato.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO INTERESADO: Movimiento Ciudadano.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO CRUZ PUGA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día veintinueve de diciembre del año dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **TEEG-REV-01/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **JOSÉ LUIS HUERTA TORRES**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional¹ en Irapuato, Guanajuato, en contra del acuerdo número **CMI/001/2014** emitido por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado,² en los autos del expediente **2/2014-PES** relativo al procedimiento especial sancionador, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Ricardo Agustín García Salcedo, en su carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante dicho consejo

¹ En lo sucesivo se denominará a dicho instituto político por sus siglas "PRI".

² En lo subsecuente "Consejo Municipal Electoral de Irapuato".

municipal, por la comisión de presuntas infracciones a la normatividad electoral; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De lo expuesto por las partes y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

1.- Denuncia. Con fecha 02 de diciembre del 2014, Ricardo Agustín García Salcedo, en su carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, presentó denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, en contra del ciudadano José Gerardo Zavala Procell y del PRI, sobre presuntas infracciones a la normatividad electoral, por la probable difusión de propaganda que a su decir configura actos anticipados de campaña y en la que solicitó el dictado de la medida cautelar correspondiente a efecto de hacer cesar dichos actos.

2. Acuerdos de radicación y emplazamiento. Mediante auto de la misma fecha el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, radicó el procedimiento especial sancionador correspondiente, con el número **2/2014-PES**, requiriendo al denunciante para que en el plazo de 24 horas proporcionara el domicilio del denunciado José Gerardo Zavala Procell; el tres de diciembre siguiente, el denunciante dio cumplimiento a dicho requerimiento y se ordenó emplazar al ciudadano denunciado; asimismo se ordenó la práctica de una diligencia de inspección sobre la propaganda materia de la queja y se formuló un requerimiento al PRI para que proporcionara información sobre la participación del denunciado en cita en los procesos de selección interna de candidatos de dicho partido a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato.

3. Diligencia de inspección. En fecha 04 de diciembre de 2014, la autoridad administrativa electoral en cita, llevó a cabo la diligencia de inspección en la que verificó la existencia de la propaganda materia de la queja.

4.- Audiencias de pruebas y alegatos. En fecha 5 de diciembre de 2014, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos respecto del presunto infractor Gerardo Zavala Procell, quien compareció a la misma por conducto de su autorizado; ese mismo día la autoridad sustanciadora ordenó emplazar al PRI a través de su Comité Directivo Municipal en Irapuato, Guanajuato y el 7 de diciembre siguiente, se verificó la referida audiencia entre el denunciante y el PRI, quien igualmente compareció por conducto de su autorizado.

5.- Resolución de medida cautelar. Mediante acuerdo CMI/001/2014, de fecha 10 de diciembre de 2014, la autoridad administrativa electoral declaró procedente la medida cautelar solicitada por el promovente, consistente en el retiro de la propaganda electoral denunciada de los sitios a que se hizo referencia en el considerando séptimo de dicho acuerdo, dentro del plazo improrrogable de 24 horas, contadas a partir de la notificación correspondiente y apercibiendo al ciudadano e instituto político denunciados que en caso de incumplimiento se podría dar inicio a un nuevo procedimiento sancionador, o en su caso, aplicar los medios de apremio que correspondan.

6.- Recurso de Revisión. En fecha 12 de diciembre de 2014, inconforme con dicha determinación el ciudadano José Luis Huerta Torres, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal

del PRI en Irapuato, Guanajuato, presentó Recurso de Revisión ante este Tribunal Electoral.

7.- Remisión del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Con fecha 13 de diciembre de 2014, la autoridad administrativa electoral determinó remitir el expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para resolver el procedimiento especial sancionador y en su caso, confirmar o revocar la medida cautelar impuesta, mismo que quedó radicado con el número TEEG-PES-03/2014.³

8.- Resolución del Procedimiento Especial Sancionador. Una vez concluida la substanciación del expediente TEEG-PES-03/2014, en fecha 29 de diciembre de 2014 se dictó la resolución definitiva en dicho procedimiento, en la que se declaró la existencia de la violación objeto de la denuncia, se impuso la sanción correspondiente al ciudadano y partido político denunciados y se confirmó la medida cautelar en cuanto al retiro de la propaganda denunciada.

SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.

a) Recepción. El 12 de diciembre del 2014, se recibió a las 22:34:41 en la Oficialía Mayor de este Tribunal, escrito de interposición del recurso de revisión, suscrito por José Luis Huerta Torres, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI en Irapuato, Guanajuato, en contra del acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, identificado con el

³ El expediente TEEG-PES-03/2014 del índice de este Tribunal, así como el contenido de sus actuaciones, se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 417 de la ley electoral del Estado.

número **CMI/001/2014** en el que se concedió la medida cautelar solicitada en el procedimiento especial sancionador 2/2014-PES.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 163, fracción I, 166 fracción III, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 15 de diciembre de 2014, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-REV-01/2014** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Admisión. Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2014, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la admisión de la demanda con fundamento en los artículos, 384, párrafo primero y 398 de la ley comicial vigente en la Entidad y se admitieron las probanzas aportadas por el accionante, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza.

Cabe referir que no obstante que el recurrente señaló expresamente en su demanda como tercero interesado en la presente causa al ciudadano José Gerardo Zavala Procell, este órgano plenario considera que no es procedente admitirle dicho carácter, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 404, fracción III de la ley electoral local, en razón a que no es posible desprender que dicho ciudadano pudiera tener un derecho incompatible con el que pretende el hoy actor, pues al tener igualmente el carácter de denunciado en el procedimiento especial sancionador respectivo, en nada le perjudicaría que se declarara fundada la pretensión de revocar la medida cautelar decretada en el acuerdo impugnado.

d) Trámite y substanciación. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber al órgano señalado como responsable, al ciudadano Ricardo Agustín García Salcedo como tercero interesado y a todos aquellos que pudieran tener algún interés legítimo en la causa, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital.

Al respecto, se tiene que mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2014, se tuvo al ciudadano Ricardo Agustín García Salcedo en su carácter de Representante Propietario del instituto político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, compareciendo a la presente causa como tercero interesado, en los términos a que se contrae su ocurso de cuenta, sin haber comparecido ninguna otra persona con dicho carácter.

e) Cierre de instrucción. En la misma fecha, se declaró cerrada la etapa instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente recurso de revisión, de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 150, 163, fracción I, 166 fracciones II y III, 170, 381 al 384, 396, 398, 400, 422 y 423, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 22, 24 fracción III, 84 y 92 al 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Acuerdo Impugnado.- El acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, en el que se decretó la medida cautelar impugnada es del tenor literal siguiente:

“CMI/001/2014

Acuerdo recaído al escrito de denuncia presentado por el ciudadano Ricardo Agustín García Salcedo, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de Irapuato, mediante el cual comunica presuntas infracciones en materia electoral y solicita el dictado de una medida cautelar, en el expediente del procedimiento especial sancionador 2/2014-PES.

RESULTANDO:

PRIMERO. Que en la sesión extraordinaria del veintiuno de agosto de dos mil catorce, mediante acuerdo CG/042/2014, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 140, séptima parte, de fecha dos de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato expidió el *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*.

SEGUNDO. Que en la sesión extraordinaria del dieciocho de septiembre de dos mil catorce, mediante acuerdo CG/058/2014, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 154, tercera parte, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato designó a los consejeros electorales de los consejos municipales y distritales que se instalaron para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

TERCERO. Que el dos de diciembre de dos mil catorce, el ciudadano Ricardo Agustín García Salcedo, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante este Consejo Municipal, presentó un escrito de queja mediante el cual comunica presuntas infracciones a la normatividad electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, que atribuye al ciudadano Gerardo Zavala Procell y al Partido Revolucionario Institucional, del contenido siguiente:

HECHOS

PRIMERO.- ES UN HECHO QUE EL DIA 28 DE NOVIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD TUVIMOS EL CONOCIMIENTO DE UNA BARDA ROTULADA CON PROPAGANDA POLÍTICA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO GERARDO ZAVALA PROCELL EN LA COLONIA LAS FUENTES DE ESTA CIUDAD DE IRAPUATO, GTO.

SEGUNDO. ES UN HECHO QUE EL DIA 28 DE NOVIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD TUVIMOS EL CONOCIMIENTO DEL ESPECTACULAR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL C.P. Y LIC. GERARDO ZAVALA PROCELL EN EL BOULEVARD DIAZ ORDAZ A UN COSTADO DE LA CENTRAL CAMIONERA.

TERCERO.- SOLICITÓ COMO ACTO PRECAUTORIO EL RETIRO DE LAS MANTAS, BARDAS, ESPECTACULARES Y QUE, DE COMPROBARSE LAS VIOLACIONES ELECTORALES, DADO A QUE LA PRECAMPAÑA CONCLUYO EL 17 DENOVIEMBRE, 2014 EN EL PRI IRAPUATO, Y A LO QUE APLICA EL ART 177. SE APLIQUEN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

CUARTO.- CONTEXTO "POR UN CANDIDATO CON SEGURIDAD PARA TU FAMILIA DENTRO DE SU PUBLICIDAD EN MANTAS, BARDAS Y ESPECTACULARES, LA CUAL EXPONEMOS COMO TEXTO FUERA DE TIEMPOS, DADA A LA PRESUNCIÓN DE SER PRECANDIDATO UNICO, AGREGO DICHO TEXTO.

DERECHO

SIRVEN DE PRUEBA EL ACUERDO LEVANTADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO C6/084/2014 ASI COMO EL ARTICULO 11 FRACCION III DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, ARTICULO 21, ARTICULO 22 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, ARTICULO 3 FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, ASI COMO LOS ARTICULOS 175 INCISO III, 177 INCISO 1, ART. 182 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ART 80 FRACC VI INCISO C LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS, ART 8, ARTICULO 41 APARTADO D INCISO VI DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTICULO 285 FRACCION VII DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

PRUEBAS

PRIMERO.- DOCUMENTALES PUBLICAS.- CONSISTENTES EN LOS PERIODICOS CORREO, QUE DICEN CUESTIONA PAN LEGALIDAD DE PROPAGANDA PRIISTA, DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD, ZAVALA ESTARIA INCURIENDO EN ACTO DE CAMPAÑA ANTICIPADO DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD.

ANEXO I

SEGUNDO.- LAS TECNICAS.- CONSISTENTES EN LAS FOTOGRAFÍAS EN LAS BARDAS UBICADAS EN LA COLONIA LAS FUENTES, FOTOGRAFIA CONSISTENTE EN EL ESPECTACULAR UBICADO EN EL BOULEVARD GUSTAVO DIAZ ORDAZ

TERCERO.- INSPECCION FISICA.- REALIZADA POR EL SECRETARIO DE ESTE H. CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL LA DESARROLLE EL DIA QUE EL PRESIDENTE DE ESTE H. CONSEJO C. PEDRO HERNANDEZ MARTINEZ JUNTO CON EL SECRETARIO ALEJANDRO SAENZ PRIETO ASI LO DESIGNEN A EFECTOS QUE EL SECRETARIO CON SU CALIDAD DE FE DE LOS HECHOS ESGRIMIDOS EN LA PRESENTE QUEJA, ASI MISMO Y COMO ES UNA PRUEBA OFERTADA POR EL SUSCRITO PARA CONSTITUIR POR MI PARTE AL SECRETARIO A EFECTOS DE APERSONARNOS A LUGAR D ELOS HECHOS EL CUAL LE SOLICITAMOS UNA INSPECCIONAL POR TODA LA CIUDAD DE IRAPUATO, GUANAJUATO.

CUARTO.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- ENTENDIENDO POR LA PRIMERA DE ELLAS LA QUE ES CONSECUENCIA DE LA LEY Y LA SEGUNDA ES LA QUE SE DERIVA DE UN HECHO CONOCIDO DEBIDAMENTE PROBADO PARA AVERIGUAR LA VERDAD DE OTRO DESCONOCIDO.

QUINTO.- ASI COMO CUALQUIER OTRA PRUEBA QUE CONTEMPLE EL ARTICULO 96 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO DE APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS.

SEXTO.- CONTEXTO "POR UN CANDIDATO CON SEGURIDAD PARA TU FAMILIA DENTRO DE SU PUBLICIDAD EN MANTAS, BARDAS Y ESPECTACULARES, LA CUAL EXPONEMOS COMO TEXTO FUERA DE TIEMPOS.

PUNTOS PETITORIOS

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO A USTED PRESIDENTE DE ESTE H. CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO.- TERNOS POR INTERPONENDO EN TIEMPO Y FORMA QUEJA SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ENUMERADAS EN LA PRESENTE.

SEGUNDO.- EN SU OPORTUNIDAD Y PREVIOS TRÁMITES LEGALES DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

TERCERO.- BORRADO DEL CONTEXTO DENTRO DE SUS BARDAS, ESPECTACULARES Y PUBLICIDAD ESCRITA POR UN CANDIDATO CON SEGURIDAD PARA TU FAMILIA EN TODAS SUS BARDAS, PUBLICIDAD IMPRESA EN ESPECTACULARES, LO CUAL LO BAJO LOS ARTICULOS YA MENCIONADOS DICHO TEXTOS ESTAN FUERA DE TIEMPO DE CAMPAÑA ELECTORAL PARA CONSIDERARSE CANDIDATO.

ÚNICO.- PROVEER DE CONFORMIDAD CON MI PETICIÓN DE REMOVICION DE DICHAS BARDAS Y ESPECTACULARES FUERA DE LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS PARA UNA PRECAMPANA EN TODA LA CIUDAD DE IRAPUATO, GUANAJUATO.

SEGUNDO. Que mediante auto de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, se radicó el procedimiento especial sancionador con número de expediente **2/2014-PES**.

En ese mismo auto se requirió al ciudadano Ricardo Agustín García Salcedo, para que proporcionara el domicilio del denunciado José Gerardo Zavala Procell.

TERCERO. Que el tres de diciembre de dos mil catorce, el ciudadano Ricardo Agustín García Salcedo dio cumplimiento al requerimiento formulado y se ordenó emplazar a José Gerardo Zavala Procell.

En esa misma fecha se ordenó la práctica de una diligencia de inspección sobre la propaganda materia de la queja, de igual forma se ordenó girar oficio al Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Irapuato, para que proporcionara información relativa a la participación del ciudadano José Gerardo Zavala Procell en los procesos de selección interna para candidato a la presidencia municipal de Irapuato.

CUARTO. Que el cuatro de diciembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la inspección sobre la propaganda materia de la queja. Asimismo, el ciudadano José Luis Huerta Torres, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Irapuato, dio cumplimiento al requerimiento formulado el tres de diciembre de ese año.

De igual forma, el cuatro de diciembre de dos mil catorce, se giró oficio al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato solicitándole información relativa a las

precampañas para el proceso electoral 2014-2015, así como informes rendidos por el Partido Revolucionario Institucional respecto de sus precampañas.

QUINTO. Que el cinco de diciembre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo proporcionó la información solicitada, asimismo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos entre el denunciante y el ciudadano José Gerardo Zavala Procell, por conducto de su autorizado.

En ese mismo día, la autoridad sustanciadora ordenó emplazar al Partido Revolucionario Institucional a través de su Comité Directivo Municipal en Irapuato.

SEXTO. Que el siete de diciembre de dos mil catorce, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos entre el denunciante y el Partido Revolucionario Institucional.

SÉPTIMO. Que el ocho de diciembre del año en curso, la autoridad sustanciadora del procedimiento especial sancionador de referencia, determinó la pertinencia del dictado de una medida cautelar, remitiendo al Consejo Municipal Electoral el proyecto de acuerdo correspondiente para su votación en la sesión que para tal efecto se convocara, así como el expediente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, los consejos electorales municipales son órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral municipal dentro de sus respectivas circunscripciones; son dependientes del Consejo General y funcionan durante el proceso electoral con residencia en la cabecera de cada municipio.

SEGUNDO. Que el artículo 74 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato se establece que las medidas cautelares solo pueden ser dictadas u ordenadas por el Consejo General, por la Comisión o por los consejos distritales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la autoridad sustanciadora.

TERCERO. Que en el párrafo primero del artículo 75 del referido Reglamento, se dispone que procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, cuando se denuncie la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales, que puedan actualizar alguno de los supuestos que, de forma enunciativa más no limitativa se enumeran a continuación:

- a) Por la colocación de propaganda político o electoral, en lugares prohibidos por la Ley;
- b) Por la colocación y difusión de propaganda político o electoral, en tiempos prohibidos por la Ley;
- c) Por la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, y
- d) En general, cuando se presuma la conculcación de los principios constitucionales y legales que rigen en la materia electoral.

CUARTO. Que el párrafo primero del artículo 76 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, indica que las solicitudes de adopción de medidas cautelares deberán constar por escrito y serán presentadas a la autoridad sustanciadora, la que podrá ordenar alguna diligencia de investigación, e informará de su recepción, por la vía más expedita, al órgano colegiado que deba resolver sobre la medida solicitada. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la autoridad sustanciadora de someter a la aprobación del órgano resolutor de la medida, de forma oficiosa, la adopción de medidas cautelares, cuando lo considere pertinente. En los casos en los que el procedimiento sea sustanciado por la Unidad Técnica, las medidas cautelares serán dictadas por la Comisión. Cuando el procedimiento será sustanciado por el presidente de un consejo municipal o distrital, la medida será dictada por el consejo correspondiente. Cuando el procedimiento se sustancie por la Comisión de Fiscalización, las medidas serán dictadas por el Consejo General.

QUINTO. Que el artículo 78 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dispone que si la solicitud no resultó notoriamente improcedente, la autoridad sustanciadora, dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, y una vez que realice las diligencias conducentes, la remitirá inmediatamente, junto con las constancias recabadas y un proyecto de acuerdo, a la autoridad competente para dictar la medida, para que aquella resuelva en un plazo de veinticuatro horas.

SEXTO. Que el párrafo primero del artículo 182 de la ley comicial local dispone que se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

Por su parte, el párrafo cuarto del precepto legal indicado, dispone que los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña, o en su caso, la relativa a la obtención del apoyo ciudadano para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que trate. Señala también que de no retirarse, el Instituto Estatal tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda a los partidos políticos y candidatos independientes.

SÉPTIMO. Debe puntualizarse que, atendiendo a su naturaleza jurídica, las medidas cautelares son instrumentos que pueden decretar el juzgador o el órgano facultado para ello, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Tales medidas constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Este criterio ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 18, que es del tenor literal siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.

Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia

Como quedó asentado en el considerando tercero, en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato se previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con el objeto de paralizar, suspender o cesar los actos determinados como irregulares, ello con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la ley comicial local.

Aunado a lo expuesto en la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen la finalidad de restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, haciendo desaparecer una situación que se reputa antijurídica.

En ese orden de ideas, cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 79 del Reglamento que se cita, para la procedencia del dictado de medidas cautelares se deben satisfacer las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento, que son las siguientes:

- I. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el procedimiento (**fumus boni iuris**).
- II. El temor fundado que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (**periculum in mora**).

De ahí que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor-, o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en cuenta en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denominada como el **fumus boni iuris** – apariencia del buen derecho- unida al

elemento del *periculum in mora* – temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-; en ese sentido, sólo son protegibles, a través de las medidas cautelares, aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juricidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar de que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

El *periculum in mora* o peligro en la demora consistente en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga indefectiblemente a realizar una evaluación preliminar –aun cuando no sea completa- en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas.

De esa suerte, tanto el análisis del procedimiento para la adopción de las medidas cautelares que se consagra en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como la jurisprudencia transcrita y las directrices doctrinales reseñadas, periten establecer válidamente que existe un criterio uniforme en el sentido de que las medidas cautelares tiene como finalidad la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, ello con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la ley electoral local, e inclusive, restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

De la misma manera, se recapitula que para el despacho de una medida de esa naturaleza, se requiere acreditar de manera previa la existencia de un derecho en apariencia reconocido por la ley, de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada. Entonces, cuando se toma patente la afectación que se ocasionaría, así como el peligro en la demora, la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual deberá negarse la medida cautelar.

Así, en atención a la naturaleza de este tipo de medidas, se requiere una acción ejecutiva inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables.

En esta clase de providencias, como en todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente se debe fundar y motivar su decretamiento o la negativa de su dictado, en observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Bajo las premisas apuntadas, para contar con los elementos para determinar la pertinencia del dictado de la medida cautelar solicitada en el escrito de queja, se procede al examen de las constancias que obran en el expediente **2/2014-PES**, pues hasta este momento procedimental se cuenta con la información necesaria para pronunciarse respecto de su adopción; lo anterior, sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo del asunto.

En el caso de que se trata, debe precisarse que los hechos que denuncia el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de

Irapuato, y que atribuye al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano José Gerardo Zavala Procell, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal por ese instituto político en Irapuato, Guanajuato, consisten en que su propaganda electoral de precampaña continúa colocada en sitios de este municipio –como consta en el acta circunstanciada que la autoridad sustanciadora levantó en la diligencia de inspección en el expediente **2/2014-PES-**, no obstante que ha concluido el proceso de selección interna para la elección de candidato al cargo de Presidente Municipal de ese partido político, por lo que, a juicio del denunciante, con ello se configuran actos anticipados de campaña.

Al respecto, es importante señalar que las fracciones II, III, V y VI del inciso c), del artículo 3, del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, indican que se entiende por:

“II. **Actos de precampaña:** Son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electoral en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidato a un cargo de elección popular;

III. **Precandidato:** Es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a algún cargo de elección popular, conforme a la Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular;

(...)

V. **Precampaña electoral:** Es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político;

VI. **Propaganda de precampaña:** Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas, y (...).”

Asimismo, el artículo 13 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dispone que las precampañas de ayuntamientos podrán iniciar a partir del ocho de octubre del año previo al de la elección y terminarán, a más tardar, el dieciséis de noviembre del mismo año.

De igual forma, las fracciones II y VI del artículo 19, de ese mismo ordenamiento, disponen que los precandidatos tendrán, entre otras restricciones, realizar actos de precampaña electoral fuera de los plazos establecidos en la ley, así como difundir, fijar y retirar su propaganda en contravención a lo establecido en la ley y en el Reglamento para la difusión, fijación y retiro de la propaganda electoral.

Por su parte, en el párrafo cuarto del artículo 182 de la ley electoral local y 7 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, se señala que los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña, o en su caso, la relativa a la obtención del apoyo ciudadano, para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio al plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. De no retirarse, el Secretario Ejecutivo del Instituto tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda a los partidos políticos y candidatos independientes.

Por su parte, la fracción I del párrafo primero del artículo 3 de la ley comicial local, dispone que son actos anticipados de campaña los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

Como se puede apreciar de las disposiciones invocadas, los precandidatos de los institutos políticos válidamente pudieran realizar actos de precampaña electoral para el proceso electoral 2014-2015, dentro del plazo comprendido entre el ocho de octubre y el dieciséis de noviembre de la anualidad que transcurre.

Asimismo, entre los actos de precampaña electoral que los precandidatos pueden realizar dentro del plazo indicado, se encuentra la difusión de su propaganda electoral de precampaña, la cual debe tener como finalidad difundir proyectar sus propuestas a los militantes o simpatizantes del partido político por el cual pretenden ser postulados a un cargo de elección popular.

Por otra parte, que la propaganda de precampaña únicamente podrá ser difundida, fijada y retirada dentro de los plazos que se establecen. En cuanto a ese último aspecto, se advierte que el legislador previó que fuera retirada, para su reciclaje, al menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos a la elección de que se trate.

En ese orden de ideas, si la propaganda de precampaña debe estar dirigida exclusivamente a los militantes o simpatizantes del instituto político por el cual pretende ser postulado un ciudadano a un cargo de elección popular, y debe estar fijada durante el periodo establecido por disposición legal para tal efecto; válidamente se afirma que, una vez que ha llegado la fecha de término del plazo establecido, la propaganda de precampaña debe retirarse.

En caso de señalarse lo contrario, y el precandidato resultara designado para ser registrado como candidato en los plazos señalados en la ley, la propaganda de precampaña que continuara colocada hasta esa fecha constituiría actos anticipados de campaña, porque su exposición prolongada ante la ciudadanía lo posicionaría políticamente de forma anticipada, generando con ello una situación de inequidad en relación con otros candidatos.

En efecto, del informe rendido por el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en esta ciudad, en el expediente en que se actúa, se desprende que el dieciséis de noviembre del año en curso se determinó, por parte de la convención de delegados de ese instituto político, la designación del ciudadano José Gerardo Zavala Procell para contender al cargo de Presidente Municipal en el proceso electoral local 2014-2015; por lo que, a esta fecha, el ciudadano José Gerardo Zavala Procell no es un precandidato conteniendo para ser postulado por el Partido Revolucionario Institucional, sino que ha adquirido una categoría diversa al interior de ese instituto político, al haber sido designado para ser registrado, en el momento oportuno, como candidato al cargo de Presidente Municipal de Irapuato. De manera que, sin prejuzgar respecto de los hechos denunciados, se colige que con la propaganda fijada el ciudadano José Gerardo Zavala Procell podría estar realizando actos anticipados de campaña, con lo cual se afecta la equidad en la contienda electoral en este momento durante el proceso electoral municipal en curso, pues con la exposición continuada de su imagen esa opción política obtiene una ventaja en relación con otras.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado la porción normativa contenida en el párrafo cuarto del artículo 182 de la ley comicial local, en la que se prevé que, entre otros, los precandidatos y los partidos políticos están obligados a retirar la propaganda de precampaña

por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate; sin embargo, se advierte que el legislador indicó tal término para efecto de su reciclaje y que, en caso de incumplimiento, correspondería entonces hacerlo al Secretario Ejecutivo del Instituto, con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda a los partidos políticos. Además, la antinomia que se detecta al confrontar la anterior porción normativa con lo previsto en el artículo 177, fracción I, de la ley electoral local, exige aplicar esta última disposición, y no aquella, en razón de que es acorde con el principio de equidad que rige en materia electoral.

Asimismo, resulta indudable que el denunciante cuenta con el derecho a solicitar que se retire la propaganda de referencia, en razón de que, con la propaganda aludida, como ya se apuntó, se puede generar desigualdad en la contienda electoral, dado que se propicia un posicionamiento anticipado de los denunciado frente al electorado, lo cual produce una desventaja para otros candidatos que se registren para contender a algún cargo de elección popular en este municipio.

Por otro lado, a efecto de determinar lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sobre la justificación de la medida cautelar específica que se imponga, se atiende a los elementos siguientes:

- I. La irreparabilidad de la afectación.
- II. La idoneidad de la medida.
- III. La razonabilidad.
- IV. La proporcionalidad.

Al respecto y de conformidad con lo previsto en el inciso b), del párrafo primero, del artículo 75, así como en el artículo 80, ambos de la ley comicial local, la medida que se dicta consiste en el retiro de la propaganda, a fin de evitar que se menoscabe la equidad en la contienda respecto de los candidatos que en su caso postulen los partidos políticos a cualquier cargo de elección popular en este municipio. Se justifica el dictado de esa media por las razones que a continuación se analizan.

Por lo que hace a la irreparabilidad de la afectación, se estima que de continuar fijada la propaganda de que se trata, se puede generar desigualdad en la contienda electoral, pues se propicia con esa conducta un posicionamiento anticipado de los denunciados frente al electorado y, consecuentemente, se pone en situación de desventaja a otros partidos políticos y a los candidatos que en el momento oportuno sean registrados para contender a algún cargo de elección popular en este municipio.

En relación con la idoneidad de la media cautelar consistente en el retiro de la propaganda electoral de los sitios señalados en el escrito de denuncia, y que fue constatada por la autoridad sustanciadora, se estima que es adecuada para impedir que continúe el posicionamiento anticipado del denunciado frente al electorado. En cuanto a la razonabilidad, se advierte que la medida es jurídica y racionalmente apropiada para impedir que la propaganda siga colocada en los lugares en que fue encontrada. Por último, en cuanto a la proporcionalidad, se señala que el retiro de la propaganda no es una carga excesiva, ni se lesiona con esa media algún derecho de los denunciados.

Por las consideraciones señaladas, a juicio de este órgano colegiado, se estima que existen elementos suficientes para determinar procedente la adopción de una medida cautelar consistente en el retiro de la propaganda electoral denunciada de los sitios en que se hizo la

inspección por parte de la autoridad sustanciadora el día cuatro de diciembre del año en curso; por lo que se ordena al ciudadano José Gerardo Zavala Procell y al Partido Revolucionario Institucional por conducto de su dirigencia municipal en esta ciudad, realicen los actos atinentes al retiro de la propaganda electoral o política ubicada en los domicilios localizados, el primero ubicado en el espectacular colocado en boulevard Díaz Ordaz (a un costado de la Central Camionera), en la intersección de la calle Primero de Mayo y boulevard Díaz Ordaz; el segundo, en la barda ubicada en Avenida Paseo Irapuato-Guerrero; el cuarto, en Avenida Lázaro Cárdenas entre calle Nogal y Avenida Guerrero; y el quinto, en boulevard Díaz Ordaz, esquina 30 de julio, cerca del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, así como cualquier otra propaganda similar que esté colocada en esta ciudad o comunidades pertenecientes de la misma.

A efecto de dar cumplimiento a lo anterior, se concede un plazo improrrogable de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación que, en términos legales, se realice al ciudadano y al instituto político de referencia; **apercibiéndoles** que el incumplimiento de lo ordenado podrá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de esos hechos y, en su caso, se aplicarán los medios de apremio señalados en el artículo 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 y 129 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como 74 al 76 y 78 al 82 del *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se determina la procedencia de la adopción de una medida cautelar por los hechos denunciados en el expediente del procedimiento especial sancionador **2/2014-PES**.

SEGUNDO. La medida cautelar dictada consistente en el retiro de propaganda colocada en los sitios a que se hace referencia en el considerando séptimo de este acuerdo, dentro del plazo de improrrogable de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación que en términos de ley se realice al ciudadano **José Gerardo Zavala Procell** y al **Partido Revolucionario Institucional por conducto de su dirigencia municipal en esta ciudad, Guanajuato**, en los domicilios que obran en autos; se **apercibe** a los denunciados que el incumplimiento de lo ordenado podrá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de esos hechos y, en su caso, se aplicarán los medios de apremio señalados en el artículo 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.

TERCERO. Con copia certificada de este acuerdo, notifíquese personalmente al denunciante, así como a los denunciados, en los domicilios que obran en autos.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 123, 130 y 131 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato y el Secretario del mismo."

TERCERO.- Ocurso de demanda.- La demanda que da origen al recurso de revisión que ahora se analiza es del contenido literal siguiente:

“Guanajuato Gto, diciembre de 2014

**H.SALA EN TURNO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL EN TURNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
PRESENTE.**

T.A.M. JOSE LUIS HUERTA TORRES, en mi carácter de Presidente el Comité Directivo Municipal del partido revolucionario Institucional en Irapuato, ocurro ante esta Sala del tribunal estatal del estado de Guanajuato, para manifestar:

Que ocurro ante esta sala a interponer el **RECURSO DE REVISION** previsto por los artículos 381, 396 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, en contra de **ACUERDO CMI/001/2014**, derivado del expediente 2/2014-PES emitido por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en Irapuato, Guanajuato, pronunciado del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en Irapuato, Guanajuato. Señalando con domicilio procesal en Paseo de la Presa 37 de Guanajuato, Gto. En el Comité Directivo Estatal en esta ciudad capital.

A efecto de dar cumplimiento a los requisitos previstos por el artículo 382 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales se enuncian los siguientes:

I. Nombre y domicilio promovente: T.A.M JOSE LUIS HUERTA TORRES, en mi carácter de PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN IRAPUATO, GUANAJUATO.

II. El acto o resolución que se impugna: ACUERDO CMI/001/2014, derivado del expediente 2/2014-PES emitido por el consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en Irapuato, Guanajuato.

III. El organismo electoral del cual proviene el acto o resolución: Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en Irapuato, Guanajuato.

IV. Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente: El C. José Gerardo Zavala Procell, participante del Proceso Interno de Elecciones para Candidatos a presidente Municipal de nuestro partido, nos comentó que había recibido una notificación del Consejo Municipal, el día once de diciembre de 2014, en la cual se imponía a El y a este partido Político Municipal, Medida Cautelar mediante ACUERDO CMI/001/2014, derivado del expediente 2/2014-PES emitido por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el Irapuato, Guanajuato.

De la lectura de dicha medida precautoria, se desprende de su sola lectura que ordena notificar en los domicilios que obran en autos, y ordenando la remoción de propaganda electoral, sin que a la fecha le hayan notificado en término de lo dispuesto por los artículos 123,130 y 131 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, mientras que la cédula de notificación lo hacen en términos de los artículos 17, 20 y 21 del reglamento de Quejas y denuncias de IEEG.

V. Los preceptos legales que se consideren violados: 4, 44,56 fracción IV, 58, 74 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto estatal Electoral, 175 inciso III, 177 fracción I y artículo 182 último párrafo, de la ley de Instituciones y procedimientos Electorales,

Procedencia:

Jurisdicción y competencia.

Esta Sala es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el estado de Guanajuato, 286, 287, 288, 289, 300, 301, 306, 307, 308, 317, 327, 328, 335 y 352 Bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 88, 89, 100 y 101 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Se funda el presente recurso en término de lo dispuesto por los artículos: 381, 396 fracción I, de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato los cuales establecen:

“Artículo 381. Los medios de impugnación regulados por esta Ley, tienen por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones dictadas por los órganos electorales del Instituto Estatal, en su caso, por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, así como dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos del estado.

Capítulo V

De la Revisión

Sección Única

“Artículo 396. El recurso de revisión podrá ser promovido por los partidos políticos y, en su caso, por los candidatos independientes con interés jurídico, y tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y precede en los siguientes casos:

- I. Contra las resoluciones que pronuncien los consejos distritales o municipales que no tengan previsto otro medio de impugnación;*

Nombre y domicilio del tercero interesado: JOSE GERARDO ZAVALA PROCELL, con domicilio en Calle Pedro Martínez Vázquez número 701 Colonia Los Eucaliptos.

Pruebas documentales públicas y privadas que se adjuntan:

Cédula de notificación de once diciembre de 2014;

Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral en Irapuato, Guanajuato consistentes en:

- Acuerdo de Once de diciembre de 2014, del Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral en Irapuato, Guanajuato;
- Acuerdo CMI/001/2014 EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO 02/2014-PES del Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral en Irapuato, Guanajuato;
- Acuerdo de Dos de diciembre de 2014, del Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral en Irapuato, Guanajuato;
- Acuerdo de Tres de diciembre de 2014, del Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral en Irapuato, Guanajuato;

- Acuerdo de Cuatro de diciembre de 2014, del Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral en Irapuato, Guanajuato;
- Acuerdo de Cinco de diciembre de 2014, del Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral en Irapuato, Guanajuato;

VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados:

AGRAVIOS:

PRIMERO: Como violación trascendente la determinación de la Comisión Municipal Electoral del Instituto Electoral del estado de Guanajuato en Irapuato, Guanajuato, sobre la procedencia de adopción de medida cautelar contenida en el ACUERDO CMI/001/2014, derivado del expediente 2/2014-PES respecto del retiro de propaganda referidos en el considerando séptimo del dicha resolución, pues viola diversas disposiciones del Reglamento de Quejas y Denuncias en atención a que indebidamente dio entrada a un recurso innominado, **SUBSANANDO ILEGALMENTE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA DE UN RECURSO QUE EL REGLAMENTO NO ESTABLECE**, si se toma en consideración que el representante de Movimiento Ciudadano, inicio un procedimiento denominado : **PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO** (SIC) mientras que el artículo 4 del propio reglamento **NO CONTEMPLA DICHO RECURSO.**

En efecto basta leer el texto legal respectivo que a continuación se transcribe:

“Capítulo Segundo

“Procedimientos

“Artículo 4. Dependiendo de la naturaleza de la queja o denuncia, se podrán instaurar los siguientes procedimientos:

“I. Procedimiento sancionador ordinario.

“II. Procedimiento especial sancionador.

“III. Procedimiento para la adopción de medidas cautelares.

“IV. Procedimiento relativo al origen y uso de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

De la lectura transcrita, se aprecia con meridiana claridad, que **no existe en la normatividad aplicable el PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO** AL QUE ALUDIÓ EN SU ESCRITO DE QUEJA EL REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO. Sin embargo, cabe señalar que por acuerdo de tres de diciembre (y no en fecha como dos de diciembre como lude la autoridad en el considerando segundo) **el órgano electoral municipal dio entrada** PREVIO REQUERIMIENTO HECHO AL DENUNCIANTE, supliendo la deficiencia de la queja ante un recurso evidentemente **IMPROCEDENTE E INEXISTENTE** en su libelo de queja enderezando exclusivamente en su escrito de queja en contra del C. GERARDO ZAVALA PROCELL (SIC). **Violando con ello, lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del Reglamento de Quejas y denuncias.**

Por si fuera poco, **EXISTE FALTA DE LEGITAMACION ACTIVA** del denunciante, lo cual omitió atender el propio Consejo electoral, **como condición y presupuesto procesal**, pues el propio Consejo Municipal, estimó indebidamente procedente el escrito del denunciante, quien sustentó en su escrito con fundamento entre otros, en los artículos 175 inciso III, 177 fracción I y artículo 182 de la ley de Instituciones y procedimientos Electorales del estado de Guanajuato, **siendo que de la interpretación de los mismos, tanto los presupuestos legales que legitiman a los accionantes se remiten a las propias quejas de militantes del partido político, así como las sanciones previstas en la propia normatividad interna del propio partido,** los cuales son del tenor siguiente:

“Capítulo II

“De los actos preparatorios de la elección

“Sección Primera

“De las precampañas electorales

“Artículo 175. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

“Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.

“La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro del plazo comprendido del 1 al 7 de septiembre del año previo a la elección, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral interna o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, confirme a lo siguiente:

“Durante los procesos electorales las precampañas darán inicio el ocho de octubre:

“I. En el caso en que se renueve el cargo de Gobernador de Estado, no podrán durar más de sesenta días;

“II. En el caso de la elección de diputados al Congreso del Estado, no podrán durar más de treinta días, y

“III. En el caso de la elección de ayuntamientos, no podrá durar más de cuarenta días.

“Artículo 177. Los partidos políticos, conforme a sus estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.

“Los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, se regularán con base en las normas estatutarias y reglamentarias de los partidos políticos o coaliciones y con arreglo a lo siguiente:

“I. Los aspirantes a precandidatos que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido político no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, fuera de los plazos de precampaña, de conformidad con lo señalado en el artículo 175 de esta Ley. **La violación a esta disposición se sancionará de conformidad con lo establecido en la normatividad del partido político de que se trate.**

“Artículo 182. Para los efectos de esta Sección, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los

precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

...

...

“Los partidos políticos, precandidatos, aspirante a candidatos independientes y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña, o en su caso, la relativa a la obtención del apoyo ciudadano para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. De no retirarse, el Instituto Estatal tomarán las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda a los partidos políticos y candidatos independientes.

***** Lo resaltado es nuestro.**

Así, dicha medida **precautoria no solo viola disposiciones de orden Público e interés general**, sino que incluso **IRRUMPE ILEGALMENTE EN LA VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS Y SUS MILITANTES**. Lo cual trasciende a la fundamentación y motivación de la medida anunciada a nuestro partido. En efecto, para analizar las leyes en materia electoral es necesario recurrir a los principios establecidos por los artículos 41 y 116 de nuestra Constitución Política y que la función electoral se rige por esos mismos principios (legalidad, imparcialidad, autonomía, objetividad, certeza e independencia). Sistematizando los criterios existentes hasta dejar en claro en qué consiste cada uno.

De esta manera, el principio de legalidad –ha dicho la corte- “significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en escrito apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo”.

Pues como cualquier otra autoridad, de manera ineludible, la resolutora debió acatar en sus actuaciones con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, en el que se indica que los actos en que se afecte a un Gobernado, además de ser por escrito y emitidos por Autoridad competente, deben estar fundados y motivados. Fundar significa señalar en el escrito el precepto o preceptos legales que le sirven de base, en cambio motivar se refiere a explicar las razones o circunstancias que le llevaron a la convicción de que en el caso práctico se da la hipótesis prevista en la norma que sirve de fundamento. En robustecimiento de lo anterior nos permitimos señalar el criterio establecido en una tesis aislada, que si bien es cierto es establecida por un Tribunal Colegiado de Circuito y es de materia General, sin embargo, nos da luz de qué se entiende por fundamentación y motivación independientemente de la materia en que nos encontremos. Dicha tesis es del siguiente contenido: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.** *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Carta Magna, establece que todo acto de Autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico jurídicos sobre el porqué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa”. **Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de 1994, tesis I 4°. P. 56 P. Página 450.***

En relación también a lo que se debe entender por fundamentación y motivación pero ya específicamente en actos de naturaleza electoral, nos permitimos señalar el siguiente criterio jurisprudencial:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCION REGLAMENTARIA. *La*

fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado, basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre previsto en la ley, por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a las relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera, que el primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado, que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados, en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca, que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquellos debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado,. Incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada, para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar, si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación, debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.” **Recurso de apelación. SUP-RAP/042/99. Coalición Alianza por México, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social. 2 de marzo del año 2000. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J. 01/2000. Tercera Época. Sala Superior. Material Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.”**

SEGUNDO: La medida precautoria nace viciada combatida también de origen, atendiendo a la contravención de los artículos 44, 56 fracción IV, 58, 74 del reglamento de Quejas y Denuncias

En efecto, la queja presentada por el representante del partido Movimiento Ciudadano, resultó obscura e imprecisa si atendemos al contenido de la misma limitándose como se ve en el escrito de denuncia a señalar genéricamente en los hechos primero y segundo sin que haya aportado Prueba eficaz para acreditar tales hechos, por cuanto a la temporalidad a la que alude contraviniendo el artículo 44 fracción V, **al no agotar al fatiga procesal impuesta por dicho cuerpo normativo de conformidad al artículo 58.**

Lo anterior se colige de la transcripción de dicha norma:

“Artículo 44. Admitida la queja o denuncia, la Unidad Técnica emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a

ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, y

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar estas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

Es preciso destacar que de la resolución impugnada dentro del resultado SEXTO se celebró el siete de diciembre de esta anualidad la audiencia de pruebas y alegatos, **SIN QUE EL QUEJOSO DENUNCIANTE HAYA APORTADO PRUEBA ALGUNA.**

Si bien es cierto acompañó notas periodísticas, también es cierto que **los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios** sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, por lo que el resolutor debió ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto esto es, tales documentales privadas sólo representan leves indicios de la veracidad de lo que en ellas se contiene, pero de ninguna manera son suficientes para acreditar los extremos de sus queja.

Así, si como en el caso, se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferente autores y en el procedimiento donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos hacen valor probatorio, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, ***pues el propio artículo 56 fracción IV, del reglamento estipula claramente la necesidad de correlacionar pruebas para sustentar los hechos afirmados en su escrito de denuncia, esto permite otorgar solo calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena.***

Lo anterior se desprende del propio artículo 56 fracción IV, del Reglamento el cual establece:

“Artículo 56. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:

..

Por quejas o denuncias frívolas se entenderá:

..

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Por si fuera poco, la propia autoridad resolutora enmienda en **PLUS PETITIO** el hecho que señala como obra en su escrito de denuncia: **CONTEXTO “POR UN CANDIDATO DE SEGURIDAD PARA TU FAMILIA DENTRO DE SU PUBLICIDAD EN MANTAS, BARDAS, Y ESPECTACULARES, LA CUAL EXPONEMOS COMO TEXTO FUERA DE TIEMPOS, DADA A LA PRESUNCION (SIC) DE SER PRECNDIATO UNICO,AGREGO DICHO TEXTO (SIC);**

Mientras que en sus puntos petitorios señala especialmente en su solicitud, **“TERCERO: BORRADO EL CONTEXTO DENTRO DE SUS BARDAS, “POR UN CANDIDATO CON SEGURIDAD PARA TU FAMILIA DENTRO DE SU PUBLICIDAD EN MANTAS, BARDAS, Y ESPECTACULARES” LO CUAL BAJO LOS ARTICULOS YA MENCIONADOS DICHO TEXTOS (SIC) ESTAN FUERA DE TIEMPODE CAMAPAÑA ELECTORAL PARA CONSIDERARSE CANDIDATO. UNICO: PROVEER DE CONFORMIDAD CON MI PETICION DE REMOVICION (SIC) DE DICHAS BARDAS Y ESPECTACULARES FUERA DE LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS PARA UNA PRECAMAPAÑA EN TODA LA CIUDAD DE IRAPUATO, GUANAJUATO.”**

Al respecto es prudente apreciar que en el resolutive segundo del acuerdo de medida precautoria combatido por esta vía, se ordena: **“... el retiro de propaganda colocada en los sitios a que se hace referencia en el considerando séptimo de este acuerdo, en el improrrogable término de veinticuatro horas..”**

Del contraste en la petición formulada y el acuerdo resolutorio obran las siguientes reflexiones que irrogan agravio a este Partido Político:

- 1.- La autoridad resolutora fue más allá de lo peticionado pro el quejoso tanto en su petitio, como el ámbito de aplicación **PLUS PETITIO**;
- 2.- Instaure un procedimiento en contra de nuestro precandidato, de conformidad en el artículo 177 fracción I, cuando es privativo de nuestros Militantes accionar en el Instituto Político y su Normatividad sin que exista queja o denuncia de algún militante de nuestro Instituto Político esto es la legitimación ACTIVA por disposición legal, legitima sólo a éstos (Condición Jurídica por Ley)
CARECIENDO EL ACTOR DE LEGITIMACION ACTIVA;
- 3.- Enmienda ILEGALMENTE los hechos y las acciones instauradas en nuestra contra;
- 4.- El supuesto contexto que denuncia el quejoso **NO VULNERA NORMATIVIDAD ALGUNA**, pues en la misma, se aprecia claramente en los lugares visitados la leyenda: **“Campaña dirigida a militantes y simpatizantes del PRI para la asamblea municipal del 16 de noviembre proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales del PRI.”;**
- 5.- **Sustenta su petición el denunciante en Leyes federales** como se acredita en el propio escrito de denuncia, como lo son: Ley general en Materia de delitos electorales, Ley general en Sistemas de medios de Impugnación en materia Electoral; Ley general de Partidos Políticos;
- 6.- Se basa en pruebas y hechos un Procedimiento Litispendente de resolver en el indebido PROCESO SANCIONADOR ORDINARIO 2/2014-PES (LITISPENDENCIA);

En efecto, existe un claro atentado al Estado de Derecho y la legalidad de los procesos, cuando se EXCEDE al irrumpir dando entrada a la Queja infundada, **MAXIME QUE LA LITIS EN MATERIA ELECTORAL ES DE ESTRICTO DERECHO Y NO ENCUADRA EN ALGUNADELAS CONDICIONES ESTABLECIDAD PORLA NORMA PARA SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE**, al propio Proceso Interno de nuestro partido Político y al procedimiento establecido por la propia Comisión de Procesos Internos de nuestro Comité, con fundamento en lo dispuesto por la Base Decima Novena, de la Convocatoria expedida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional el 17 de octubre de 2014, para la postulación y elección de candidatos a Presidentes Municipales, que competirán en las elecciones locales del 7 de junio de 2014, así como en lo previsto por los artículos del 41 al 51 del Manual de Organización para el proceso interno de selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales por el principio de mayoría relativa, que competirán en las elecciones constitucionales ordinarias de 2015, expedido por la Comisión Estatal de Procesos Internos el 27 de octubre de 2014.

Ahora bien, no puede tenerse como actos anticipados de campaña atendiendo a las siguientes Consideraciones:

Como se desprende del de la **Diligencia Inspección** de lugares por parte de este Órgano Municipal, de fecha cuatro de diciembre del año en curso, se aprecia que en toda la supuesta publicidad a la que alude **NO PUEDE CONSIDERARSE ACTOS ANTICIPADO DE CAMPAÑA**, pues en la misma, se aprecia claramente en los lugares visitados la leyenda: ***“Campaña dirigida a militantes y simpatizantes del PRI para la asamblea municipal del 16 de noviembre proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales del PRI.”*** Lo anterior de conformidad a los Anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En efecto, de conformidad a la Convención dentro de los procesos internos celebrada el 16 de noviembre de 2014, los convencionistas determinaron por unanimidad la designación de José Gerardo Zavala Procell, para contender en el proceso electoral de 2015.

Tampoco a Juicio del suscrito, no se colma el elemento subjetivo indispensable para actualizar los actos anticipados de campaña y consecuentemente la violación a la norma electoral, por lo cual tendría que evidenciarse el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, o bien, de promover a un ciudadano a la postulación de un cargo de elección popular, porque el diseño legal y reglamentario no precisa alguna distinción normativa relativa al carácter público o privado de los eventos, sino que, centra la materia de la prohibición en el hecho de que el contenido de las expresiones que se emitan, impliquen la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, que los sujetos involucrados se hubieran promocionado para la obtención del voto a un cargo de elección popular. Máxime que se trata de un **PROCESO INTERNO DIRIGIDO A MIEMBROS Y SIMPATIZANTES DEL PROPIO PARTIDO**, Tienes sustento además por la propia Jurisprudencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente: **SUP-RAP-204/2012** ***“ELEMENTO SUBJETIVO PARA ACTUALIZAR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO SE ACTUALIZA SI SON EMITIDAS EXPRESIONES QUE PROMOCIONAN UNA PLATAFORMA ELECTORAL O INCITAN AL VOTO.”***

Aunado a ello, las expresiones contenidas en los supuestos espectaculares con meridiana claridad se aprecia la mera exteriorización de una opinión o reflexión respecto de la visión existente **dentro de los procesos internos del partido**, lo anterior, con sustento en la tesis **SUP-RAP-63/2011** ***“LA EXPOSICIÓN DE IDEAS U OPINIONES EN MATERIA POLÍTICA, POR SÍ MISMAS NO IMPLICAN LA PROMOCIÓN DE LA IMAGEN DE QUIEN LAS EMITE.***

Tampoco puede afirmarse como Dolosamente establece el denunciante que se viole disposición electoral alguna si se toma en cuenta el propio acuerdo en el que se establecieron los plazos de precampañas para los procesos electorales de 28 de julio de 2014, ni el acuerdo recaído a las comunicaciones realizadas por los partidos políticos nacionales en cumplimiento a lo ordenado en el tercer párrafo del artículo 175 de la ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, de 18 de septiembre de 2014.

Esto demuestra el no cumplimiento del principio de exhaustividad que garantiza el artículo 17 de la Constitución General de la República y claramente expresado en la siguiente jurisprudencia, al rubro establece: ***“EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos de objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudieran sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los***

plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la siguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” Sala Superior. S3EL 005/97 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política “Partido de la Sociedad Nacionalista”. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.”

TERCERO: Violación a los artículos 177, al ser privativo de los partidos políticos y NO de este Consejo quien se entromete al propio Proceso Interno de nuestro partido Político y al procedimiento establecido por la propia Comisión de Procesos Internos de nuestro Comité, con fundamento en lo dispuesto por la Base Decima Novena, de la Convocatoria expedida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional el 17 de octubre de 2014, para la postulación y elección de candidatos a Presidentes Municipales, que competirán en las elecciones locales del 7 de junio de 2014, así como en lo previsto por los artículos del 41 al 51 del Manual de Organización para el proceso interno de selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales por el principio de mayoría relativa, que competirán en las elecciones constitucionales ordinarias de 2015, expedido por la Comisión Estatal de Procesos Internos el 27 de octubre de 2014.

Ahora bien, no puede tenerse como actos anticipados de campaña atendiendo a las siguientes Consideraciones:

Como se desprende del de la Diligencia Inspección de lugares por parte de este Órgano Municipal, de fecha cuatro de diciembre del año en curso, se aprecia que en toda la supuesta publicidad a la que alude NO PUEDE CONSIDERARSE ACTOS ANTICIPADO DE CAMPAÑA, pues en la misma, se aprecia claramente en los lugares visitados la leyenda: “Campaña dirigida a militantes y simpatizantes del PRI para la asamblea municipal del 16 de noviembre proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales del PRI.” Lo anterior de conformidad a los Anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En efecto, de conformidad a la Convención dentro de los procesos internos celebrada el 16 de noviembre de 2014, los convencionistas determinaron por unanimidad la designación de José Gerardo Zavala Procell, para contender en el proceso electoral de 2015.

Tampoco a Juicio del suscrito, no se colma el elemento subjetivo indispensable para actualizar los actos anticipados de campaña y consecuentemente la violación a la norma electoral, por lo cual tendría que evidenciarse el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, o bien, de promover a un ciudadano a la postulación de un cargo de elección popular, porque el diseño legal y reglamentario no precisa alguna distinción normativa relativa al carácter público o privado de los eventos, sino que, centra la materia de la prohibición en el hecho de que el contenido de las expresiones que se emitan, impliquen la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, que los sujetos involucrados se hubieran promocionado para la obtención del voto a un cargo de elección popular. Máxime que se trata de un PROCESO INTERNO DIRIGIDO A MIEMBROS Y SIMPATIZANTES DEL PROPIO PARTIDO, Tiene sustento además por la propia Jurisprudencia emitida por la sala Superior dentro del expediente: SUP-RAP-204/2012 “ELEMENTO SUBJETIVO PARA ACTUALIZAR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO SE ACTUALIZA SI SON EMITIDAS EXPRESIONES QUE PROMOCIONAN UNA PLATAFORMA ELECTORAL O INCITAN AL VOTO.”

Aunado a ello, la expresiones contenidas en los supuestos espectaculares con meridiana claridad se aprecia la mera exteriorización de una opinión o reflexión respecto de la visión existente dentro de los procesos internos del partido, lo anterior, con sustento en la tesis SUP-RAP-63/2011 “LA EXPOSICIÓN DE IDEAS U OPINIONES EN MATERIA POLÍTICA, POR SÍ MISMAS NO IMPLICAN LA PROMOCIÓN DE LA IMAGEN DE QUIEN LAS EMITE.”

Tampoco puede afirmarse como Dolosamente establece el denunciante que se viole disposición electoral alguna si se toma en cuenta el propio acuerdo en el que se establecieron los plazos de precampañas para los procesos electorales de 28 de julio de 2014, ni el acuerdo recaído a las comunicaciones realizadas por los partidos políticos nacionales en cumplimiento a lo ordenado en el tercer párrafo del artículo 175 de la ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, de 18 de septiembre de 2014.

Por lo anterior expuesto y fundado solicito:

PRIMERO: Seme tenga por interponiendo el **RECURSO DE REVISION** previsto por los artículos 381, 396 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, en contra de **ACUERDO CMI/001/2014**, derivado del expediente 2/2014-PES emitido por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en Irapuato, Guanajuato, pronunciado del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en Irapuato, Guanajuato.

SEGUNDO: Se me tenga por señalando con domicilio procesal en Paseo de la Presa 37 de Guanajuato, Gto. En el Comité Directivo Estatal en esta ciudad capital.

TERCERO: Desahogadas las etapas procesales se dicte sentencia a nuestro favor.

PROTESTO LO NECESARIO

Diciembre de 2014

**T.A.M. JOSELUIS HUERTA TORRES
Presidente del Comité Directivo Municipal"**

CUARTO.- Sobreseimiento.- En atención a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fuesen o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza

algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende que en la especie, se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 421, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que señala:

“**ARTÍCULO 421.** Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:

...

III. Cuando desaparezcan las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación, de tal manera que quede totalmente sin materia”

(Énfasis añadido)

Del dispositivo legal antes transcrito, se advierte que la causal de sobreseimiento invocada, se actualiza cuando por alguna razón desaparezcan las causas o se extinga la materia de la litis, lo que impide indefectiblemente que se emita un pronunciamiento de fondo.

Lo anterior obedece a que como el objeto de todo proceso es resolver una controversia mediante el dictado de un fallo por parte de un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que vincule a las partes, entonces se torna en presupuesto indispensable del propio proceso la existencia y subsistencia del litigio, entendido como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra.

Por tanto, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, entre otros supuestos por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deje de existir la pretensión o la resistencia o **porque la resolución impugnada dejó de surtir sus efectos, a consecuencia de un cambio o modificación de su**

situación jurídica, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento.

Como se ve, la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento, radica precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 34/2002,⁴ que en lo conducente refiere:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la

⁴ A efecto de evitar repeticiones innecesarias, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultados en las páginas electrónicas www.te.gob.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

Por otra parte, es necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como lo resolvió en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-39/2014, que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades u órganos señalados como responsables, sino asimismo por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En ese sentido, del estudio efectuado a la demanda, se obtiene que el actor básicamente reclama el acuerdo CMI/001/2014 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, al resolver sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada por el denunciante dentro del procedimiento especial sancionador 2/2014-PES, consistente en el retiro de diversa propaganda electoral irregular de los sitios a que se hizo referencia en el considerando séptimo de dicho acuerdo.

Así, en el caso a estudio es evidente que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para dictar una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada, en virtud de que el acuerdo impugnado ha sufrido una modificación sustancial.

En el caso, se considera que la impugnación ha quedado sin materia, pues el 29 de diciembre de 2014, con antelación al dictado de la presente resolución, este Órgano Jurisdiccional emitió la resolución de fondo del procedimiento especial sancionador TEEG-PES-03/2014, formado con motivo del expediente 2/2014-PES ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, en cuya substanciación se dictó el acuerdo CMI/001/2014 relativo a la medida cautelar aquí impugnada, lo que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 417 de la ley comicial de la Entidad, mismo que se resolvió en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal resultó competente para substanciar y resolver el procedimiento especial sancionador instruido al Partido Revolucionario Institucional y a José Gerardo Zavala Procell, mismo a que se contrae ésta resolución.

SEGUNDO.- Se declara fundada la denuncia, por lo que se impone al **Partido Revolucionario Institucional** y a **José Gerardo Zavala Procell**, las sanciones determinadas en el considerando noveno de este fallo.

TERCERO.- Con la finalidad de suprimir las conductas sancionadas, en forma adicional, se condena a los imputados para que en un plazo improrrogable de 48 cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se notifique la presente resolución, con la supervisión del Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se retire la propaganda ubicada en los lugares especificados en el propio considerando noveno.

CUARTO.- En caso de incumplimiento, de las personas sancionadas, el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, tomará las medidas necesarias para el retiro de la propaganda correspondiente, con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al Partido Revolucionario Institucional, apercibiéndosele tanto a dicho partido político como a la autoridad electoral instructora, que en caso de incumplir con lo ordenado, además, se le aplicará cualquiera de los medios de apremio contemplados en el artículo 170 de la ley comicial local.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 380, fracción II de la ley electoral local y 99, cuarto párrafo del Reglamento Interior del Tribunal, se confirma la medida cautelar decretada por la autoridad administrativa electoral.

En ese sentido, cabe señalar que el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dispone que la adopción de medidas cautelares tiene por objeto evitar que conductas presumiblemente transgresoras de la normativa electoral generen efectos

perniciosos e irreparables, a través del dictado de medidas tendentes a lograr la cesación de los actos o hechos determinados **preliminarmente** como irregulares, para evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley.

Por su parte, los artículos 378, 379, fracción IV y 380 de la ley comicial vigente en la entidad y 99 del Reglamento Interior del Tribunal,⁵ señalan que es atribución del Tribunal Estatal Electoral, una vez que se constate la debida integración del expediente respectivo, **resolver en definitiva** sobre la existencia o inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y en su caso, **revocar o confirmar** las medidas cautelares que se hubiesen impuesto e imponer las sanciones que resulten procedentes.

Lo anterior pone en evidencia, como se estableció en el precedente antes invocado,⁶ que las medidas cautelares únicamente tienen vida jurídica el tiempo en el que se sustancia el

⁵ **Ley comicial local: Artículo 378.** El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley. **Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá: ... **IV.-** Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador... **Artículo 380.** Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Reglamento Interior del Tribunal: Artículo 99. ... Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, dentro de los plazos previstos en la Ley Electoral local, se procederá a la elaboración del proyecto de resolución que corresponda, mismo que se propondrá al Pleno por conducto del Presidente para que se resuelva sobre la existencia o inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y en su caso se revoquen o confirmen las medidas cautelares que se hubieren impuesto y se impongan las sanciones que resulten procedentes.

⁶Resolución del 26 de agosto de 2014, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-39/2014.

procedimiento atinente y dejan de tener efecto cuando se emite la resolución definitiva correspondiente.

Ello, toda vez que la determinación final es en la que, en su caso, de manera definitiva se acredita con precisión la afectación al orden jurídico, así como sus efectos y trascendencias, por lo que corresponde a esa resolución fijar con claridad las medidas de restitución procedentes.

En este sentido, las medidas cautelares eventualmente decretadas dejan de tener efecto con la determinación de fondo correspondiente y jurídicamente se ven sustituidas por éstas.

Por tanto, en el presente caso resulta innecesario que este Órgano Plenario se pronuncie sobre los agravios expresados contra el dictado de la aludida medida cautelar, pues en todo caso, la resolución definitiva la dejó sin efectos al ser de carácter provisional, produciéndose un cambio en la situación jurídica del acuerdo impugnado que deja sin materia el presente recurso.

Aunado a lo anterior, cabe considerar que la trascendencia de las supuestas irregularidades planteadas por el hoy actor en el recurso de revisión, respecto del acuerdo en el que se decretó la medida cautelar, se podría actualizar hasta el dictado de la sentencia definitiva que resolvió el procedimiento especial sancionador, porque los actos objetados en su caso vulneran derechos adjetivos, por lo que solo tienen el carácter de intraprocesales.

En tal sentido, es hasta el dictado de la sentencia definitiva cuando puede apreciarse si tales violaciones condujeron a dictar un fallo desfavorable a los intereses del promovente.

En este orden de ideas, si el afectado considera que la resolución definitiva que resolvió el procedimiento especial sancionador le es adversa, lo procedente es que la impugne ante la instancia jurisdiccional que corresponda.

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”**.

A mayor abundamiento, es incuestionable que en la especie, no existe motivo legal alguno suficiente para analizar las irregularidades planteadas por el hoy actor en sus agravios en torno al acuerdo que decretó la medida cautelar aludida, porque aun en el supuesto inconcedido de concluirse que fueran fundados y se declarara que el acto reclamado es ilegal, de todas formas ningún efecto jurídico tendría la sentencia, pues, según se ha visto, ya dejó de existir totalmente el objeto o materia del acto impugnado, en virtud de la modificación del entorno en donde tuvo su origen, derivada precisamente de la sentencia cuyos puntos resolutivos fueron transcritos.

Sirve de apoyo a la conclusión expuesta, por su sentido y en lo conducente, la jurisprudencia S3ELJ 13/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es del tenor literal siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV, 396, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22 y 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E :

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **TEEG-REV-01/2014** promovido por el ciudadano **José Luis Huerta Torres**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Irapuato, Guanajuato, en contra del acuerdo **CMI/001/2014**, derivado del expediente **02/2014-PES**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado.

Notifíquese personalmente al promovente y al tercero interesado en los domicilios precisados para tales efectos; **mediante oficio** al Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, en su carácter de autoridad responsable, por conducto de su Presidente **Pedro Hernández Martínez**, en su domicilio oficial; y finalmente, por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional, a cualquier otro interesado, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga**, **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General